

VISTOS:

El Informe Legal N° D000002-2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 22.03.2021; Oficio N° D000349-2021-GRC-DP, de fecha 18.03.2021; Memorando N° D000109-2021-GRC-DRA, de fecha 17.03.2021; Recurso de Queja (Exp. SGD N° 2021-4511), de fecha 17.03.2021; Recurso de Apelación (Exp. SGD N° 2021-3536), de fecha 02.03.2021; Resolución de Órgano Sancionador N° D000008-2021-GRC-GRDE, de fecha 10.02.2021, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, conforme lo establecido en el artículo 169 del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la queja por defecto de tramitación, precisa en su numeral 169.1 que "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva" (Subrayado es nuestro);

Cabe mencionar que mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° D00008-2021-GRC-DP, de fecha 10.02.2021, se resolvió:

- ✓ **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR CON TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora **IORELA NATALIA RODRÍGUEZ ESPINOZA**, en calidad de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** del Gobierno Regional de Cajamarca, periodo 05 de enero de 2015 al 18 de enero de 2018, por la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 100° del

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Reglamento General de la Ley N° 30057, específicamente por la infracción al Deber de la Función Pública tipificada en el inciso 5. Uso Adecuado de Bienes del Estado del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que en su calidad de Directora de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo no protegió ni custodió los cuadros ganadores 2011 al 2017 del Concurso Internacional de Pintura "Mario Urteaga Alvarado"; que conllevó a la pérdida de los cuadros de pintura ítem 067 y 087, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa (...)

Que, la administrada **IORELA NATALIA RODRIGUEZ ESPINOZA**, interpone **Recurso Administrativo de Queja por Defecto de Tramitación**, contra la Lic. **ADA GIOVANA SILVA BALBUENA**, en su condición de Directora de Personal, del Gobierno Regional Cajamarca, por no haber cumplido con **remidir al Tribunal del Servicio Civil, dentro del plazo establecido en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 135-2013-PCM** (que modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM), su Recurso de Apelación signado con el Exp. SGD N° 2021-3536, de fecha 02.03.2021, el mismo que fue interpuesto contra la Resolución de Órgano Sancionador N° D00008-2021-GRC-DP, de fecha 10.02.2021. Además indica lo siguiente:

- ✓ *Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 135-2013-PCM (que modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM), la Entidad debe remitir el recurso de apelación conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación. Sin embargo, del seguimiento realizado mediante la plataforma se advierte que el recurso ha sido derivado a la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, dependencia que ni siquiera ha leído el recurso, menos aún ha cumplido con darle el trámite correspondiente y remitirlo al Tribunal del Servicio Civil, con el perjuicio que ello representa puesto que mientras la directora de personal dilata innecesariamente la remisión del expediente, la sanción continúa siendo efectiva, pese a que se deriva de un procedimiento manifiestamente ilegal en el que desde el comienzo se ha vulnerado mi derecho a la defensa, negándome el acceso al expediente completo, omitiendo piezas clave para el ejercicio de mi derecho de contradicción. Cabe precisar que el plazo establecido se considera como plazo máximo.*
- ✓ *Hago presente que con fecha 25 de febrero presenté ya una queja en contra de la directora de personal, por negarme el acceso al expediente disciplinario incoado en mi contra, de la cual, hasta la fecha y pese a haber transcurrido el plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, no he tenido respuesta, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados.*
- ✓ *En tal sentido y considerando que la directora de personal no ha actuado con diligencia en la tramitación de mi recurso de apelación, interpongo QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN contra la Directora de Personal, por infringir el plazo establecido en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, al amparo de lo establecido en el numeral 169.1 del TUO de la LPAG, el cual señala: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

Que, así tenemos, que el Artículo 143 del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala los Plazos máximos para realizar actos procedimentales, a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

Que, como podemos apreciar, el recurso de apelación interpuesto por la administrada fue presentado con fecha 02.03.2020, derivado el mismo día a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que sea elevado al Tribunal de SERVIR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; **por lo que, el plazo vencía el 16.03.2021;**

Sin embargo, con fecha 08 y 09.03.2021, mediante **Proveído N° D001154-2021-GRC-DP y Oficio N° D000064-2021-GRC-STPAD**, es decir 04 y 05 días hábiles después se solicita la ficha escalafonaria, tanto a la responsable de escalafón de la entidad como al Director Regional de Comercio Exterior y Turismo Cajamarca;

Ante lo mencionado, podemos apreciar que el trámite para solicitar la ficha escalafonaria, requisito necesario para elevar el recurso de apelación al Tribunal de SERVIR, se realizó después de 4 y 5 días hábiles respectivamente, de presentado el recurso de apelación, lo cual contribuyó en el retraso de la información solicitada;

Que, mediante **Oficio N° D000349-2021-GRC-DP**, de fecha 18.03.2021, la Lic. Ada Giovanna Silva Balbuena - Directora de Personal absuelve el traslado de Queja por Defecto de Tramitación, señalando lo siguiente:

- ✓ *Que, la administrada con fecha 02 de marzo de 2021 presentó su recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° D000008-2021-GRC-DP, el mismo que fue signado con el número de Expediente SGD N° 2021-3536.*
- ✓ *Que, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido que para efectos de elevar los recursos de apelación ante dicha entidad, se deberá adjuntar la Ficha Escalafonario del recurrente, por lo que en el caso de autos, para dar cumplimiento a dicha disposición, con Oficio N° D000064-2021-GRC-STPAD, de fecha 09 de marzo de 2021, se procedió a solicitar la ficha escalafonaria de la recurrente, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Cajamarca, por ser la entidad ante la cual prestó servicios la recurrente.*
- ✓ *Que, mediante Oficio N° D000094-2021-GR-DIRECTUR, de fecha 15 de marzo de 2021, el Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, precisó que cumplía con remitir la información solicitada; sin embargo, conforme es de verse de la captura de pantalla que se muestra a continuación, el citado director no cumplió con remitir la ficha escalafonaria de la recurrente, remitiendo copia de otros documentos, como son: DNI Fiorella Rodríguez Espinoza, Oficio N° 037-2015-GR.CAJ-GCR-SG y Resolución N° 018-2015-GR.CAJ-P.*
- ✓ *En mérito a ello, y considerando que la Ficha Escalafonaria es un requisito exigido por el Tribunal del Servicio Civil, para la elevación de los recursos de apelación, se procedió a elaborar el Informe Escalafonario de la recurrente con la información proporcionada por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, buscando evitar mayor dilación en la elevación del indicado recurso.*
- ✓ *Finalmente, mediante Oficio N° D000344-2021-GR-DP, de fecha 17 de marzo de 2021, a horas 11:42 a.m., se ha procedido a elevar el recurso de apelación interpuesto por la investigada Fiorella Natalia Rodríguez Espinoza, al Tribunal del Servicio Civil, así como los antecedentes del Expediente N° 068-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC, en un total de 200 folios.*
- ✓ *Por lo expuesto, si bien el recurso de apelación ha sido elevado al Tribunal del Servicio Civil, un día posterior al plazo establecido en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, ello se debió a la falta de remisión del informe escalafonario por parte del DIRECTUR Cajamarca, habiéndose procedido a la brevedad posible a subsanar dicha omisión y elevar el recurso interpuesto con toda la documentación requerida por el Tribunal del Servicio Civil; en tal sentido solicito se declara INFUNDADA la queja por defectos de tramitación interpuesta en mi contra.*

Que, respecto al **INCUMPLIMIENTO FUNCIONAL**, de la Lic. Ada Giovanna Silva Balbuena – Directora de Personal, podemos señalar que: **es la encargada de ELEVAR los actuados a SERVIR**, toda vez que, el recurso de apelación fue interpuesto contra la Resolución de Órgano Sancionador el mismo que recae en la Dirección de Personal; por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del **Decreto Supremo N° 135-2013-PCM** (que modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM), **“El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 189° de este reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación. (resaltado y subrayado es agregado).**

Que, como hemos dicho líneas arriba, si bien es cierto que se solicitó la ficha escalafonaria al Director Regional de Comercio Exterior y Turismo Cajamarca dentro del plazo para elevar los actuados al Tribunal de SERVIR, éste con fecha 15.03.2021, remitió la información incompleta, haciendo llegar copia de otros documentos, como son: DNI, Oficio N° 037-2015-GR.CAJ-GCR-SG y Resolución N° 018-2015-GR.CAJ-P, sin la ficha escalafonaria de la administrada, con lo que se elaboró el Informe Escalafonario, buscando evitar mayor dilación en la elevación del indicado recurso, **es decir, la información por parte del Director de DIRCETUR fue remitida faltando UN DIA para elevar dichos actuados, teniendo en cuenta que el plazo vencía el 16.03.2021; sin embargo, se remitieron el día 17.03.2021, mediante Oficio N° D000344-2021-GR.DP, conforme así se advierte del seguimiento en el SGD, en consecuencia se incumplió los plazos previstos.**

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que: "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites **que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**".

Al respecto, cabe mencionar que Morón Urbina¹ señala respecto a la queja que:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener y corrección en el curso de la misma secuencia (...).

La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.

Asimismo, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes². Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimientos administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto.

Que, conforme se advierte del seguimiento en el SGD, tanto la presentación de la queja, como la elevación del Recurso de Apelación al Tribunal SERVIR, se realizó el 17.03.2021 **siendo subsanado el defecto de tramitación.**

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. 14ta edición. Lima Gaceta Jurídica, 2019. pp770 y 771

² Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado: Procede su planteamiento contra la conducta administrativa-activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimientos; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Seguimiento del documento

OFICIO 000344-2021-DP -> AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Remitente

N° Exp.: DP000020210000348
Tipo Doc.: OFICIO Nro Doc.: 000344-2021/DP
Fecha Emi.: 2021-03-17 11:42:24 Elaboró: LEIVA CABRERA KAREN MASSIEL
Emisor: DIRECCION DE PERSONAL - SILVA BALBUENA ADA GIOVANNA
Asunto: ELEVA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SANCIONADO FIORELA NATALIA RODRIGUEZ ESPINOZA
Estado: EMITIDO [Abrir Documento](#) [Documentos anexos](#)

Destinatario

Dependencia: PROVEEDOR - AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - RUC: 20477906461
Receptor:
Estado: NO LEIDO Fecha Rec.: Fecha Ate.:
Trámite: Prioridad: NORMAL Indicaciones:

[← Cerrar](#)

Seguimiento del documento

CARTA -> DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
PROVEIDO 001192-2021-DRA -> DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
MEMORANDO 000107-2021-DRA -> DIRECCIÓN DE PERSONAL
PROVEIDO 001658-2021-DP -> SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Remitente

N° Exp.: 2021-0004511
Tipo Doc.: PROVEIDO Nro Doc.: 001192-2021/DRA
Fecha Emi.: 2021-03-17 11:01:07 Elaboró: ALFARO HERRERA YADIRA ISABEL
Emisor: DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN - ALFARO HERRERA YADIRA ISABEL
Asunto: PRESENTA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN (TRAMITE DIGITAL)
Estado: RECIBIDO [Abrir Documento](#) [Documentos anexos](#)

Destinatario

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN - ESPINOZA VENTURA CELIA MIRELLA
Receptor: ESPINOZA VENTURA CELIA MIRELLA
Estado: DERIVADO Fecha Rec.: 17/03/2021 11:15:0 Fecha Ate.:
Trámite: ATENDER Prioridad: NORMAL Indicaciones: TRAMITE CORRESPOND

[← Cerrar](#)

Por lo antes expuesto, se desprende que la Directora de Personal, **no ha cumplido con los plazos establecidos legalmente, para elevar los actuados del Recurso de Apelación al Tribunal SERVIR**; en consecuencia, el Recurso de Queja interpuesto por la administrada **FIORELA NATALIA RODRIGUEZ ESPINOZA**, debe ser declarado **FUNDADO**;

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y contando con la visación de la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO la Queja por Defecto de Tramitación, interpuesta por la administrada **IORELA NATALIA RODRIGUEZ ESPINOZA**, en contra de la Lic. **ADA GIOVANNA SILVA BALBUENA – DIRECTORA DE PERSONAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, a la Lic. **ADA GIOVANNA SILVA BALBUENA – DIRECTORA DE PERSONAL**, cumplir con los plazos establecidos en la normativa a aplicar, para lo cual deberá tomar las previsiones que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Cajamarca, a efectos de que inicie el PAD y se determine si la Lic. **ADA GIOVANNA SILVA BALBUENA – DIRECTORA DE PERSONAL**, ha incurrido en infracción al deber de la función pública, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que a través de la Secretaria General se notifique la presente a la Lic. Ada Giovanna Silva Balbuena –Directora de Personal de la Sede Regional de Cajamarca, así como a la administrada **IORELA NATALIA RODRIGUEZ ESPINOZA**, en su domicilio procesal sito en el **JR. APURÍMAC N° 694-OFICINA N° 301-DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN CAJAMARCA**, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR(A) REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN